Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**V. A. A. c/L. D. M. A. V. y/o quienes resulten ser sus herederos s/PRESCRIPCION ADQUISITIVA**", **Expte N° 367/2018**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte n° 218/2016) por haber interpuesto la letrada del actor, por propio derecho, a fs.130/136 recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPr. contra la sentencia interlocutoria de fs.123/124.

I.- De conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr. se señala que el escrito recursivo se ha presentado en término, con copias de ley, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, abonado la tasa de justicia, se ha individualizado la causal de casación y se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En este sentido, se destaca que respecto a la regulación de honorarios de la letrada la sentencia es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que se incurre en error al señalar el doble deber de apelar la regulación de

honorarios por altos -en representación de su cliente condenado en costas- y por bajos por propio derecho. Aduce que actuó como patrocinante del actor y no como apoderada. Señala que la regulación recurrida fijó los honorarios en el mínimo legal, ergo, no podría haber apelado por altos, no había posibilidad de reducir los mismos. Sostiene que el rechazo de su recurso le causa perjuicio. Solicita se revoque la decisión Hace reserva del caso federal.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia es establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme “Breve estudio sobre la casación – Recurrente reflexiones sobre su alcance” autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss).

En el particular, no se acredita que el caso sea un supuesto de excepción a la regla general.

La casacionista reconoce que la razón del rechazo del recurso fue el incumplimiento del deber de apelar por su cliente y por su derecho propio, aunque se escuda en su participación de patrocinante del actor. Ergo, reconoce que no cumplió con el deber de defender los intereses de su representado en todas las instancias y etapas del proceso, sobretodo, cuando existe la posibilidad de intereses contrapuestos. Este es el motivo del rechazo de la apelación de la letrada y la crítica formulada no enerva los fundamentos del fallo, ni demuestran arbitrariedad.

Los argumentos expuestos traslucen una mera disconformidad con el criterio del tribunal sobre el modo de resolver el conflicto.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "… es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional…" (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la letrada recurrente, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación de la letrada recurrente de fs. 130/136 contra la sentencia interlocutoria nº 146/2018 de fs. 123/124 por la causal prevista en el art 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el deposito de ley (art 291 inc d).

2º) Tener presente la reserva del caso federal de fs.135vta.

3º) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4º) Regístrese, notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS